

INE/CG974/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ACCIÓN NACIONAL Y MOVIMIENTO CIUDADANO Y SU CANDIDATA A LA ALCALDÍA DE AZCAPOTZALCO, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, LA C. LUISA YANIRA ALPÍZAR CASTELLANOS, IDENTIFICADA COMO INE/Q-COF-UTF/394/2018/CDMX

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/394/2018/CDMX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de Queja. El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el C. José Agustín Ortiz Pinchetti, en su carácter de Representante Propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano y su candidata a la Alcaldía de Azcapotzalco Luisa Yanira Alpizar Castellanos, por probables violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en la Ciudad de México. (foja xx-xx del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, y considerando el exceso en la redacción de los hechos denunciados por el quejoso y a fin de evitar transcripciones innecesarias, se adjunta como **Anexo 1** copia simple del escrito

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/394/2018/CDMX**

inicial de queja, que contiene las pruebas aportadas, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, lo que no infiere en los razonamientos que conforman el cuerpo de la presente resolución.

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Listado e impresiones fotográficas de pinta de Bardas.
- Listado e impresiones fotográficas de Mantas
- Listado e impresiones fotográficas de Eventos
- URL redes sociales Facebook, Twitter y Youtube.

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente **I**, de la presente resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente de mérito, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/394/2018/CDMX**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar su recepción al Secretario del Consejo General, admitir la queja, así como emplazar a los sujetos incoados. (Foja 1142 del expediente)

IV Notificación de admisión del procedimiento de mérito, emplazamiento y requerimiento a la C. Luisa Yanira Alpízar Castellanos.

- a) El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México, realizará la notificación oficio de admisión de queja, emplazamiento y requerimiento de información a la C. Luisa Yanira Alpízar Castellanos. (Fojas 1145-1146 del expediente)
- b) El catorce de julio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/JLE-CM/06790/2018, la Junta Local Ejecutiva en la Ciudad de México, emplazó y requirió información a la C. Luisa Yanira Alpízar Castellanos. (Fojas 1715-1727 del expediente).

Toda vez que la notificación fue recibida por un tercero, el trece de julio de dos mil dieciocho, se fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso b) y 12, numeral 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 1728-1731 del expediente)

- c) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número signado por la C. Luisa Yanira Alpizar Castellanos, dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 1636-1703 del expediente)

“(…)

Es menester que la autoridad electoral, tome en consideración el contenido de lo vertido en el presente escrito, en virtud de que es el medio de defensa que se tiene en el presente procedimiento ante las subjetividades del impetrante. Es inobjetable la procedencia de analizar y tomar en consideración la presente contestación a dicha queja, por los razonamientos objetivos y argumentaciones legales que haré mención, señalo que es la obligación de esta autoridad, que substancia el presente proceso, que los analice y los refiera en la resolución que conforme a derecho corresponda.

(…)

Es decir la parte actora, no le asiste el derecho a ejercitar la acción que intenta, pues mi representada y los denunciados, no vulneraron el marco normativo electoral y sus causas de pedir, se encuentran desprovistas de insuficiencias jurídicas y carecen de los motivos suficientes y necesarios para plasmar lo que en su libelo inicial o escrito difamante refieren y menos aún, NO son acreditables las presuntas violaciones que le imputan a mi representada y a los denunciados, pues no se actualizan, la supuestas transgresiones a la normativa en referencia a lo que denuncia y de los que han proferido las aseveraciones y subjetividades que me han señalado e imputado a mi representada. Pues como se advertirá y se constata en los anexos respectivos no se ha dejado de cumplir con todos y cada uno de los reportes de gastos de campaña aludidos en la queja presentada por el Partido quejoso. Menos aún que con dichas [sic] actos denunciados se haya vulnerado el marco electoral que señala. Ya que como se acreditara [sic] todos y cada uno de los gastos de campaña, han sido debidamente registrados y reportados, por lo que se adjuntan al presente escrito, sendas comprobaciones señaladas. Consecuentemente no se vulnera el marco normativo reglamentario, POR LO QUE ES VIABLE Y PROCEDENTE LA CITA Y APLICACIÓN DEL SIGUIENTE CRITERIO JURISPRUDENCIAL;

(…)”

V. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 1144 del expediente)
- b) El dos de julio dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 1148 del expediente)

VI.- Razones y constancias.

- a) El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, elaboró razón y constancia de la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización a fin de obtener datos del domicilio de la candidata Luisa Yanira Alpízar Castellanos, obteniéndose la credencial para votar de la citada candidata. (Fojas 1147 del expediente).
- b) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, elaboró razón y constancia de la consulta realizada a Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (**SIMEI**), a efecto de integrar al expediente, los hallazgos que obran registrados dentro de dicho Sistema, consistentes en: Encuestas y fotografías de bardas, recabados durante Monitoreo en diversas calles de la Demarcación de Azcapotzalco. (Fojas 1556-1561 del expediente).
- c) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, elaboró razón y constancia de la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización a fin de integrar al procedimiento, las constancias que obran registradas dentro de dicho Sistema, consistentes en: Pólizas, contratos, facturas, aportaciones en especie, reportes de Diario y Mayor, entre otros. (Fojas 1633-1634 del expediente)

VII. Aviso de admisión del procedimiento de queja al secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El tres de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36276/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización

informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 1149 del expediente)

VIII. Aviso de admisión del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El tres de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36277/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 1150 del expediente)

IX. Notificación de admisión del procedimiento de mérito, emplazamiento y requerimiento al Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) El tres de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36279/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del partido ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 1151-1159 del expediente)
- b) El nueve de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número signado por la representación del partido incoado dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 1186-1548 del expediente)

“(…)

Es menester que la autoridad electoral, tome en consideración el contenido de lo vertido en el presente escrito, en virtud de que es el medio de defensa que se tiene en el presente procedimiento ante las subjetividades del impetrante. Es inobjetable la procedencia de analizar y tomar en consideración la presente contestación a dicha queja, por los razonamientos objetivos y argumentaciones legales que haré mención, señalo que es la obligación de esta autoridad, que substancia el presente proceso, que los analice y los refiera en la resolución que conforme a derecho corresponda.

(…)

Es decir la parte actora, no le asiste el derecho a ejercitar la acción que intenta, pues mi representada y los denunciados, no vulneraron el marco normativo electoral y sus causas de pedir, se encuentran desprovistas de

insuficiencias jurídicas y carecen de los motivos suficientes y necesarios para plasmar lo que en su libelo inicial o escrito difamante refieren y menos aún, NO son acreditables las presuntas violaciones que le imputan a mi representada y a los denunciados, pues no se actualizan, la supuestas transgresiones a la normativa en referencia a lo que denuncia y de los que han proferido las aseveraciones y subjetividades que me han señalado e imputado a mi representada. Pues como se advertirá y se constata en los anexos respectivos no se ha dejado de cumplir con todos y cada uno de los reportes de gastos de campaña aludidos en la queja presentada por el Partido quejoso. Menos aún que con dichas [sic] actos denunciados se haya vulnerado el marco electoral que señala. Ya que como se acreditara [sic] todos y cada uno de los gastos de campaña, han sido debidamente registrados y reportados, por lo que se adjuntan al presente escrito, sendas comprobaciones señaladas. Consecuentemente no se vulnera el marco normativo reglamentario, POR LO QUE ES VIABLE Y PROCEDENTE LA CITA Y APLICACIÓN DEL SIGUIENTE CRITERIO JURISPRUDENCIAL;

(...)"

X. Notificación de admisión del procedimiento de mérito, emplazamiento y requerimiento al Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) El tres de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36278/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del partido ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 1162-1169 del expediente)
- b) Al respecto, cabe precisar que el partido no presentó escrito de respuesta al emplazamiento en el término concedido y a la fecha de elaboración de la presente, la Unidad Técnica de Fiscalización no ha recibido escrito alguno del instituto político en relación a los hechos materia del procedimiento.

XI. Notificación de admisión del procedimiento de mérito, emplazamiento y requerimiento a Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) El tres de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36280/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/394/2018/CDMX**

y emplazó al Representante Propietario del partido ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 1170-1177 del expediente)

- b) El cinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio MC-INE-477/2018, signado por la representación del partido, dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 1178-1185 del expediente)

“(…)

Asimismo, es importante señalar a esa autoridad que de conformidad con lo que se estableció en el Convenio de Coalición “Frente por la Ciudad de México” por los Partido Acción Nacional, de la revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, mismo que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, se desprende en la cláusula DÉCIMA TERCERA, APARTADO DE REPORTE DE INFORMES, párrafos cuarto y séptimo:

...

REPORTE DE INFORMES.- ...

...

Cada partido, sus precandidatos y candidatos serán responsables en lo individual de registrar y comprobar las aportaciones que se hagan de la campaña respectiva, de acuerdo a la normatividad prevista para tal efecto, así como de responder en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes o candidatos, asumiendo la sanción correspondiente.

...

El órgano responsable de la administración de los recursos y presentación de los informes de campaña, serán responsabilidad de cada partido político que encabece la candidatura.

Por lo que, en conjunto con la cláusula CUARTA, por medio de la cual se establece la distribución de candidatos por partido político, podemos desprender de forma clara que en cuanto a la queja que nos ocupa al tratarse de candidato al Ayuntamiento de Azcapotzalco los [sic] siguiente:

- **Para la elección de Alcalde o Alcaldesa y Concejales por el Principio de Mayoría Relativa en las dieciséis Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.**

DEMARCACIÓN	ORIGEN PARTIDISTA DE QUIEN ENCABEZA PLANILLA COMO ALCALDE O ALCALDESA
Azcapotzalco	PRD

Por lo antes señalado el Partido de la Revolución Democrática, al ser el responsable de reportar los gastos señalados proporcionara a esa autoridad la información relativa a los presuntos hechos denunciados.

(...)"

XII. Notificación de admisión del procedimiento de mérito y requerimiento de información a Morena en su carácter de quejoso.

- a) El tres de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36390/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y requirió información al Representante Propietario del partido ante el Consejo General de este Instituto. (Fojas 1159-1161 del expediente)
- b) Al respecto, cabe precisar que el partido no presentó escrito de respuesta al requerimiento de información en el término concedido y a la fecha de elaboración de la presente, la Unidad Técnica de Fiscalización no ha recibido escrito alguno del instituto político en relación a los hechos materia del procedimiento.

XIII Solicitud de información a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

- a) El trece de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/869/2018, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, realizará la certificación de cuentas de redes sociales y de los textos, fotos y videos alojados en las mismas. (Fojas 1549-1551 del expediente).
- b) El catorce de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DS/2633/2018, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/394/2018/CDMX**

Electoral, informó que la admisión y registro del expediente para la atención de la solicitud realizada. (Fojas 1552-1555 del expediente)

- c) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DS/2658/2018, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió acta circunstanciadas de verificación y existencia de contenido de 47 páginas de internet. (Fojas 1581-16632 del expediente)

XIV. Requerimiento de información y documentación al Club Rotario Azcapotzalco.

- a) El trece de julio de dos mil dieciocho, se levantó acta circunstanciada mediante la cual se hizo contar la imposibilidad de notificar el oficio INE/UTF/DRN/38356/2018, mediante el cual se solicitaba información al Presidente de Club Rotario Azcapotzalco, respecto de los eventos realizados dentro del periodo comprendido del veintinueve de abril al veintisiete de junio del año dos mil dieciocho, donde se hubiera invitado a la candidata Luisa Yanira Alpizar Castellanos. (Fojas 1562-1575 del expediente)
- d) Toda vez que no fue posible realizar la notificación, el catorce de julio de dos mil dieciocho, se fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso b) y 12, numeral 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 1576 y 1635 del expediente)

XV. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección de Prerrogativas)

- a) El catorce de julio dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39320/2018, se solicitó a la Dirección de Prerrogativas, determinará respecto de setenta y nueve videos, si eran susceptibles o no, de ser considerado como un gasto de producción considerando para ello la calidad de filmación de los mismos. (Fojas 1577-1580 del expediente)
- b) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, la Dirección de Prerrogativas dio contestación a la solicitud de información requerida. (Fojas 1766-1792 del expediente)

XVI. Acuerdo de Alegatos.

- a) El veinte de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la investigación y notificar a las partes involucradas para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideraran convenientes. (Foja 1704 del expediente)
- b) El veinte de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México, realizará la notificación del acuerdo de Alegatos a la C. Luisa Yanira Alpízar Castellanos. (Fojas 1705-1706 del expediente)
- c) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JLE-CM/07077/2018, la Junta Local Ejecutiva en la Ciudad de México, remitió las constancias de notificación del oficio INE/JLE-CM-07020/2018, notificado el día veintiuno del mismo mes y año a la C. Luisa Yanira Alpízar Castellanos. (Fojas 1749-1760 del expediente).
Toda vez que la notificación fue recibida por un tercero, el trece de julio de dos mil dieciocho, se fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso b) y 12, numeral 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 1761-1764 del expediente)
- d) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, la C. Luis Yanira Alpízar Castellanos, formulo sus alegatos. (Foja 1765 del expediente)
- e) El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39650/2018, se notificó al Partido Revolución Democrática, a efecto de que en un plazo de setenta y dos horas formulara sus alegatos (Fojas 1707-1708 del expediente)
- f) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, signado por el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su carácter de Representante Propietario del partido incoado, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tuvo a bien formular sus alegatos. (Fojas 1738-1748 del expediente)
- g) El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39786/2018, se notificó a Morena, a efecto de que en un plazo de setenta y dos horas formulara sus alegatos (Fojas 1709-1710 del expediente)
- h) Al respecto, cabe precisar que el partido no presentó escrito de respuesta de alegatos en el término concedido y a la fecha de elaboración de la presente, la Unidad Técnica de Fiscalización no ha recibido escrito alguno del instituto político en relación a los hechos materia del procedimiento.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/394/2018/CDMX**

- i) El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39785/2018, se notificó a Movimiento Ciudadano, a efecto de que en un plazo de setenta y dos horas formulara sus alegatos (Fojas 1711-1712 del expediente)
- j) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número MC-INE-615/2018, signado por el C. Juan Miguel Castro Rendón, en su carácter de Representante Propietario del partido incoado, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tuvo a bien formular sus alegatos. (Fojas 1732-1737 del expediente)
- k) El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39787/2018, se notificó al Partido Acción Nacional, a efecto de que en un plazo de setenta y dos horas formulara sus alegatos (Fojas 1713-1715 del expediente)
- l) Al respecto, cabe precisar que el partido no presentó escrito de respuesta de alegatos en el término concedido y a la fecha de elaboración de la presente, la Unidad Técnica de Fiscalización no ha recibido escrito alguno del instituto político en relación a los hechos materia del procedimiento.

XVII. Cierre de instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/394/2018/CDMX

de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar si la Coalición “Por la CDMX al Frente” conformada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano y su entonces candidata al cargo de Alcalde en Azcapotzalco, en la Ciudad de México, la C. Luisa Yanira Alpízar Castellanos, omitieron el registro por el uso de diversos conceptos de gasto que presuntamente beneficiaron la campaña electoral de la candidata en cita, mismos que en su conjunto, de cuantificarlos a la totalidad de egresos registrados por los sujetos incoados actualizaría un rebase al tope de gastos fijado por la autoridad electoral en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario en la Ciudad de México.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1, en relación a los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 79, numeral 1, inciso b), fracción I, 83 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, los artículos 29, 31, 32, 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que para mayor referencia se precisan a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

(...)”

“Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

(...)”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

(...)

Reglamento de Fiscalización

Artículo 96.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)”

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

De las premisas normativas se desprende la obligación de los partidos políticos de respetar los topes de gasto de campaña establecidos por el Consejo General, ya que esto permite que la contienda electoral se desarrolle con apego a lo establecido por la Ley, lo cual se verá reflejado en una contienda desarrollada en condiciones de equidad financiera, pues todos los institutos políticos estarán actuando dentro del marco legal.

Asimismo, se desprende que tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/394/2018/CDMX**

En razón de lo anterior, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes: 1) La obligación de los partidos políticos y candidatos de reportar sus ingresos y egresos para sufragar gastos de campaña, a través del informe respectivo; 2) la obligación de los sujetos obligados de atender los requerimientos de información de la autoridad fiscalizadora; y 3) La obligación de los partidos políticos y candidatos de no rebasar los topes de gastos de campaña que la Autoridad, al efecto fije.

En relación lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende la obligación de los sujetos obligados de respetar el tope de gasto de campaña determinado por la autoridad electoral, toda vez que dicha limitante permite que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los sujetos obligados deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, ello con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los sujetos obligados cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con la obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandado sería una transgresión directa a la legislación electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

En congruencia al régimen de transparencia y rendición de cuentas antes referido, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban; lo anterior, para que la autoridad electoral tenga plena certeza de la totalidad de los ingresos y gastos egresos, de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley o que derivado de las operaciones realizadas

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/394/2018/CDMX**

éstos hubieren superado el tope establecido por la autoridad electoral para realizar gastos durante el periodo de campaña sujeto a revisión.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos el cumplir con los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En razón de lo anterior, esta autoridad procedió a realizar un análisis a la totalidad de los conceptos de gasto denunciados y que a dicho del quejoso no fueron reportados y en su conjunto rebasan el tope de gastos de campaña, desprendiéndose los elementos siguientes:

No.	Concepto	Número de elementos	Elemento Probatorio
1	Bardas	142	Imagen fotográfica
2	Botargas	4	Imagen de Twitter
3	Muñecas de tela	0	Imagen de Twitter
4	Muñecas con soporte	0	Imagen fotográfica
5	Tortilleros	0	Imagen fotográfica
6	Distintivos	0	Imagen fotográfica
7	Sillas	0	URL You tube
8	Templete	0	URL You tube

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/394/2018/CDMX**

No.	Concepto	Número de elementos	Elemento Probatorio
9	Sonido	0	URL You tube
10	Globos	0	URL You tube
11	Pompones	0	URL You tube
12	Banderines	0	URL You tube
13	Animador	0	URL You tube
14	Jingle	0	URL You tube
15	Fotógrafa profesional	0	URL You tube
16	Volantes papel couché	0	URL You tube
17	Playeras	2	URL You tube
18	Gorras	0	URL You tube
19	Gasto de gasolina	0	Imagen de Twitter
20	Vehículo	0	Impresión de imagen
21	Camisetas	0	Impresión de imagen
22	Invitación	1	Impresión de imagen
23	Mantas	660	Impresión de imagen
24	Producción de video	0	URL Twitter y Facebook
25	Pautaje en internet	173	URL Twitter y Facebook
26	Sombrillas	0	URL Twitter y Facebook

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir el procedimiento en que se actúa y procedió a notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazar a los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, así como a su candidata al cargo de Alcaldesa en Azcapotzalco en la Ciudad de México, la C. Luisa Yanira Alpízar Castellanos, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente.

Al respecto, consta en autos del expediente en que se actúa, oficio MC-INE-477/2018, recibido por esta autoridad el cinco de julio de dos mil dieciocho, mediante el cual el C. Juan Miguel Castro Rendón, en su carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, atendió el emplazamiento señalando lo siguiente:

“(…)

*En ese sentido, dado que **NO EXISTEN** pruebas fehacientes, determinantes, objetivas e incontrovertibles que demuestren que Movimiento Ciudadano y/o Luisa Yanira Alpízar Castellanos, hayan transgredido las normas denunciadas por el representante de MORENA, esa autoridad deberá determinar la inexistencia de las conductas atribuidas por el denunciante.*

(...)"

[Énfasis añadido]

Asimismo, mediante escrito sin número, recibido por esta autoridad el nueve de julio de dos mil dieciocho, mediante el cual el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, atendió el emplazamiento señalando lo siguiente:

"(...)

Es falso y desproporcionado a la realidad, las aseveraciones del quejoso pues no señala las consideraciones que tuvo para arribar a las afirmaciones que se me imputa.

Por lo que se determina que es incorrecto, erróneo, vago e impreciso las aseveraciones sobre los suscritos de parte del quejoso al señalar y sostener con vociferaciones, sofismas legales y argumentaciones ineficaces que los suscritos hayan vulnerado y violentado el marco legal electoral.

Lo que conlleva a desestimar sus hechos denunciados y menos aún los acredita, lo que conduce a inaplicar los fundamentos legales de su escrito difamante, pues en el procedimiento sancionador, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportar desde la presentación de la denuncia las pruebas que se sustenten sus afirmaciones, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; sirviendo de apoyo a la anterior manifestación la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que establece:

(...)"

[Énfasis añadido]

Así, mediante escrito sin número, recibido por esta autoridad el diecinueve de julio de dos mil dieciocho, la C. Luisa Yanira Alpízar Castellanos, en su carácter de Candidata a Alcaldesa en Azcapotzalco de la Ciudad de México, atendió el emplazamiento señalando lo siguiente:

"(...)

Es falso y desproporcionado a la realidad, las aseveraciones del quejoso pues no señala las consideraciones que tuvo para arribar a las afirmaciones que se me imputa.

Por lo que se determina que es incorrecto, erróneo, vago e impreciso las aseveraciones sobre los suscrito de parte del quejoso al señalar y sostener con vociferaciones, sofismas legales y argumentaciones ineficaces que los suscritos hayan vulnerado y violentado el marco legal electoral.

Lo que conlleva a desestimar sus hechos denunciados y menos aún los acredita, lo que conduce a inaplicar los fundamentos legales de su escrito difamante, pues en el procedimiento sancionador, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportar desde la presentación de la denuncia las pruebas que se sustenten sus afirmaciones, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; sirviendo de apoyo a la anterior manifestación la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que establece:

(...)”

[Énfasis añadido]

Dichos escritos constituyen una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y a efecto de efectuar un pronunciamiento individualizado, este Consejo General por cuestiones de método analizará los hechos denunciados en los siguientes apartados.

- A.** Conceptos registrados en el SIF
- B.** Conceptos que se tienen por no acreditados
- C.** Conceptos que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

A. Conceptos registrados en el SIF

El quejoso denuncia que derivado de los actos de campaña de la C. Luisa Yanira Alpizar Castellanos, otrora candidata a Alcaldesa para la demarcación de Azcapotzalco, en la Ciudad de México, por la Coalición “Por la CDMX al Frente” conformada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, incurrió en diversas irregularidades, adjuntando a su escrito impresiones de fotografías de redes sociales denominadas Facebook, Youtube y Twitter, impresiones de fotografías, en las cuales presuntamente se observan según su dicho, eventos en los que participó la candidata denunciada, así como la existencia de propaganda a su favor la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

De este modo, la autoridad instructora procedió a requerir al quejoso proporcionara circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como mayores elementos de prueba que sustentaran sus aseveraciones; asimismo relacionara cada una de las pruebas aportadas, con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja; sin embargo Morena, fue omiso al respecto.

No obstante, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto la certificación de la existencia de los perfiles de Facebook y Twitter del que se obtuvieron las imágenes y, por otro, la consulta a las direcciones electrónicas que proporcionó el quejoso, en la que se apreció la existencia de las probanzas técnicas de referencia, sin que se obtuvieran los datos de ubicación de la colocación de la propaganda o de la celebración de los eventos.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como de la entonces candidata incoada, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los siguientes resultados:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/394/2018/CDMX**

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

Bardas

Respecto de las bardas denunciadas, el quejoso señala que ofrece pruebas técnicas 96 imágenes¹ para acreditar la existencia de 143 pintas de bardas, distribuidas en por lo menos 16 colonias en Azcapotzalco.

En este sentido, esta autoridad a fin de ser exhaustiva, procedió al análisis de las imágenes aportadas, observando lo siguiente:

No.	Nombre de la Colonia	Número de imágenes	Número de Bardas denunciadas	Número de bardas observadas en imagen	Observaciones
1	Cosmopolita	4	8	6	NA
2	Jardín Azpeitia	1	5	5	NA
3	Patrimonio Familiar	1	1	1	NA
4	Pasteros	29	37	21	Las imágenes 9, 23 y 28 son las mismas que la 7 Las imágenes 13 y 33 son la misma que la 12 La imagen 24 es la misma que la 10 La imagen 25 es la misma que la 19 La imagen 27 es la misma que la 17 La imagen 29 es la misma que la 18 La imagen 34 es la misma que la 14 La imagen 35 es la misma que la 15
5	Plenitud	1	1	1	NA
6	Providencia	9	24	15	La imagen 39 es la misma que la 7 La imagen 44 es la misma que la 43 Las imágenes 40 y 41, no se observa ningún rasgo físico del entorno donde fueron tomadas
7	Reynosa Tamaulipas	6	6	3	La imagen 47 es la misma que la 46 La imagen 48 no se observa ningún rasgo físico del entorno donde fue tomada La imagen 50 es la misma que la 48
8	San Andrés	2	2	2	NA
9	San Bernabé	2	2	2	NA
10	San Juan Tlihuaca	8	19	9	La imagen 57 es la misma que la 56 La imagen 59 es la misma que la 38 La imagen 60 es la misma que la 42
11	Santiago Ahuizotla	10	11	5	En las imágenes no se observa ningún rasgo físico del entorno donde fueron tomadas
12	San Miguel Amantla	6	10	0	En las imágenes no se observa ningún rasgo físico del entorno donde fueron tomadas
13	San Pedro Xalpa	1	1	0	En la imagen no se observa ningún rasgo físico del entorno donde fue tomada
14	Santa Barbara	6	7	0	En las imágenes no se observa ningún rasgo

¹ Las imágenes referidas, se pueden observar en el Anexo I de la presente Resolución, que corresponde al escrito de queja, las cuales se encuentran numeradas, por lo que la referencia que aquí se señala tiene correspondencia a dicha numeración.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/394/2018/CDMX**

No.	Nombre de la Colonia	Número de imágenes	Número de Bardas denunciadas	Número de bardas observadas en imagen	Observaciones
					físico del entorno donde fueron tomadas
15	Santa Lucía	2	2	1	La imagen 88 es la misma que la 87
16	Unidad Cuitláhuac	8	7	5	En las imágenes no se observa ningún rasgo físico del entorno donde fueron tomadas
Total		96	143	76	

Al respecto, cabe señalar que de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se desprendió lo siguiente:

Póliza	Periodo	Tipo Subtipo	Concepto	Documentación soporte	Unidad	Valor
9	2	Normal Egresos	T 17 Pago Fact B 152 Silvia Mandujano Cruz Pinta de Bardas	<ul style="list-style-type: none"> • Contrato de bardas • Factura B152 • Pago interbancario • Archivo XML 	102	\$29,580.00

Cabe precisar que la entonces candidata, reportó un total de 102 pintas de bardas y si bien es cierto que el quejoso denunció un mayor número de las mismas, también lo que las pruebas aportadas por el quejoso se limitaron a imágenes de la propaganda denunciada que en diversos casos no era claro o visible el beneficio que el quejoso pretendía acreditar. Es así que del análisis de las imágenes con relación al número de unidades denunciadas por el quejoso se advirtió que en diversas imágenes se trataba del mismo objeto o propaganda tomado desde diversos ángulos, intentando acreditar un mayor número de unidades.

Mantas

En relación a este concepto el quejoso, señaló que se encontraron infinidad de Mantas en casas y locales comerciales, exhibió como pruebas 683 imágenes impresas² de las mantas, misma que dividió en tres tipos, de acuerdo al color de que identifica a cada partido de la coalición.

En este sentido, esta autoridad a fin de ser exhaustiva, procedió al análisis de las imágenes aportadas, cabe recalcar el rubro de “imágenes donde no se observan lonas”, se refiere aquellas imágenes donde no se pudieron observar elementos

² Las imágenes referidas, se pueden observar en el Anexo I de la presente Resolución, que corresponde al escrito de queja, las cuales se encuentran numeradas, por lo que la referencia que aquí se señala tiene correspondencia a dicha numeración

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/394/2018/CDMX**

que de manera indubitable permitieran la identificación del concepto señalado por el quejoso, de lo analizado se desprende lo siguiente:

Mantas tipo uno “Azules”

No.	Nombre de la Colonia o Mercado	Número de imágenes	Manta tipo 1		
			No. mantas denunciadas	No. de mantas observadas en la imagen	Imágenes donde no se observan mantas
1	Aldana	15	4	2	2
2	Ángel Zimbrón	1	3	0	1
3	Clavería	1	0	0	NA
4	Coltongo	4	0	0	NA
5	Cosmopolita	13	0	1	0
6	Del Gas	15	11	5	4
7	El Rosario	76	31	16	15
8	Euzkadi	31	10	11	0
9	La Preciosa	12	6	6	2
10	Las Trancas	3	2	2	0
11	Liberación	2	1	1	0
12	Miguel Hidalgo U.H.	40	17	17	0
13	Nueva El Rosario	3	2	2	0
14	Nueva España	7	0	0	0
15	Nueva Santa María	13	4	3	1
16	Pasteros	78	9	9	0
17	Plenitud	3	2		
18	Porvenir	4	1	1	0
19	Prados del Rosario	1	0	0	NA
20	Pro-Hogar	52	14	14	0
21	Pueblo San Martín Xochinahuac	6	1	1	0
22	Reynosa Tamaulipas	24	4	3	0
23	San Andrés	9	1	1	0
24	San Antonio	9	1	1	0
25	San Bartolo Cahualtongo	2	0	0	NA
26	San Francisco Tetecala	4	0	0	NA
27	San Juan Tlihuaca	16	5	4	1
28	San Miguel Amantla	19	6	6	0
29	San Pedro Xalpa	80	20	19	3
30	San Rafael	4	1	1	0
31	Santa Apolonia	1	0	0	NA
32	Santa Cruz Acayucan	7	0	0	NA
33	Santa Inés	2	2	3	0
34	Santiago Ahuizotla	6	1	1	1
35	Santo Domingo	2	1	1	0
36	Tierra Nueva	14	3	3	0
37	Tlatilco	30	4	3	NA
38	Trabajadores del Hierro	8	3	3	0
39	Victoria de las Democracias	36	6	10	2
40	Azcapotzalco	8	3	3	0
41	Laminadores	4	1	1	0
42	Nueva Santa María	8	0	0	NA
43	Pasteros	3	0	0	NA
44	Pro-Hogar	2	0	0	NA
45	Providencia	3	1	0	NA

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/394/2018/CDMX**

No.	Nombre de la Colonia o Mercado	Número de imágenes	Manta tipo 1		
			No. mantas denunciadas	No. de mantas observadas en la imagen	Imágenes donde no se observan mantas
46	Reynosa	2	0	0	2
Total		683	181	154	34

Mantas tipo dos “Amarillas”

No.	Nombre de la Colonia	Número de imágenes	Manta tipo 2		
			No. mantas denunciadas	No. de mantas observadas en la imagen	Imágenes donde no se observan mantas
1	Aldana	15	11	5	6
2	Ángel Zimbrón	1	2	1	1
3	Clavería	1	1	0	NA
4	Coltongo	4	4	0	NA
5	Cosmopolita	13	13	3	9
6	Del Gas	15	5	3	3
7	El Rosario	76	48	20	28
8	Euzkadi	31	31	10	20
9	La Preciosa	12	5	3	2
10	Las Trancas	3	2	2	0
11	Liberación	2	1	1	1
12	Miguel Hidalgo U.H.	40	23	16	7
13	Nueva El Rosario	3	1	1	0
14	Nueva España	7	7	4	3
15	Nueva Santa María	13	12	0	8
16	Pasteros	78	60	32	28
17	Plenitud	3	0		
18	Porvenir	4	4	4	0
19	Prados del Rosario	1	1	0	1
20	Pro-Hogar	52	38	26	13
21	Pueblo San Martín Xochinahuac	6	5	5	0
22	Reynosa Tamaulipas	24	22	17	6
23	San Andrés	9	8	7	1
24	San Antonio	9	8	6	2
25	San Bartolo Cahualtongo	2	2	2	0
26	San Francisco Tetecala	4	4	4	0
27	San Juan Tlihuaca	16	11	8	3
28	San Miguel Amantla	19	13	11	2
29	San Pedro Xalpa	80	60	48	14
30	San Rafael	4	3	3	0
31	Santa Apolonia	1	1	1	1
32	Santa Cruz Acayucan	7	7	5	3
33	Santa Inés	2	0	0	NA
34	Santiago Ahuizotla	6	5	5	2
35	Santo Domingo	2	1	1	0
36	Tierra Nueva	14	11	8	3
37	Tlatilco	30	16	14	3
38	Trabajadores del Hierro	8	5	3	2
39	Victoria de las Democracias	36	32	9	15
40	Azcapotzalco	8	3	1	1
41	Laminadores	4	3	3	0

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/394/2018/CDMX**

No.	Nombre de la Colonia	Número de imágenes	Manta tipo 2		
			No. mantas denunciadas	No. de mantas observadas en la imagen	Imágenes donde no se observan mantas
42	Nueva Santa María	8	10	2	5
43	Pasteros	3	1	0	1
44	Pro-Hogar	2	2	0	2
45	Providencia	3	0	0	1
46	Reynosa	2	2	0	NA
Total		683	504	294	197

Mantas tipo tres “Naranjas”

No.	Nombre de la Colonia	Número de imágenes	Manta tipo 3			Observaciones
			No. mantas denunciadas	No. de mantas observadas en la imagen	Imágenes donde no se observan mantas	
1	Aldana	15	0	NA	NA	
2	Ángel Zimbrón	1	1	1	0	
3	Clavería	1	0	NA	NA	
4	Coltongo	4	0			
5	Cosmopolita	13				
6	Del Gas	15	1	1	0	
7	El Rosario	76	0	NA	NA	
8	Euzkadi	31	2	2	0	La imagen 132 es la misma que la 131
9	La Preciosa	12	0	NA	NA	La imagen 158 es la misma que la 159
10	Las Trancas	3	0	NA	NA	
11	Liberación	2	0	NA	NA	
12	Miguel Hidalgo U.H.	40	0	NA	NA	
13	Nueva El Rosario	3	0	NA	NA	
14	Nueva España	7	0	NA	NA	
15	Nueva Santa María	13	1	1	0	
16	Pasteros	78	8	8	1	
17	Plenitud	3	1	NA	NA	
18	Porvenir	4	1	NA	NA	
19	Prados del Rosario	1	0	NA	NA	
20	Pro-Hogar	52	0	NA	NA	La imagen 337 es la misma que la 332 La imagen 357 es la misma que la 356 La imagen 365 es la misma que la 364 La imagen 372 es la misma que la 371
21	Pueblo San Martín Xochinahuac	6	0	NA	NA	
22	Reynosa Tamaulipas	24	0	NA	NA	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/394/2018/CDMX**

No.	Nombre de la Colonia	Número de imágenes	Manta tipo 3		Imágenes donde no se observan mantas	Observaciones
			No. mantas denunciadas	No. de mantas observadas en la imagen		
23	San Andrés	9	0	NA	NA	
24	San Antonio	9	0	NA	NA	La imagen 416 se observa otro número La imagen 420 es la misma que la 419
25	San Bartolo Cahualtongo	2	0	NA	NA	
26	San Francisco Tetecala	4	0	NA	NA	
27	San Juan Tlihuaca	16	0	NA	NA	
28	San Miguel Amantla	19	0	NA	NA	
29	San Pedro Xalpa	80	1	1	0	
30	San Rafael	4	0	NA	NA	
31	Santa Apolonia	1	0	NA	NA	
32	Santa Cruz Acayucan	7	0	NA	NA	
33	Santa Inés	2	0	NA	NA	
34	Santiago Ahuizotla	6	0	NA	NA	
35	Santo Domingo	2	0	NA	NA	
36	Tierra Nueva	14	0	NA	NA	
37	Tltilco	30	12	9	4	
38	Trabajadores del Hierro	8	0	NA	NA	
39	Victoria de las Democracias	36	0	NA	NA	
40	Azcapotzalco	8	3	3	0	
41	Laminadores	4	0	0	NA	
42	Nueva Santa María	8	0	NA	NA	
43	Pasteros	3	0	NA	NA	
44	Pro-Hogar	2	0	NA	NA	
45	Providencia	3	0	NA	NA	
46	Reynosa	2	0	NA	NA	

Al respecto, cabe señalar que de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se desprendió lo siguiente:

Póliza	Periodo	Tipo Subtipo	Concepto
17	1	Normal Diario	Provisión Fact.758 José Armando Miranda Quiroz Lonas

De lo anterior se desprende que, los sujetos incoados, reportaron el gasto por concepto de 900 lonas, en tres colores diferentes, lo que es un número mayor a lo denunciado.

Eventos

El quejoso denunció un total de 53 eventos realizado por la entonces candidata y en 17 eventos conjuntos con otros candidatos.

Ahora bien, el quejoso señala de cada uno de los eventos los conceptos que presuntamente no fueron reportados, del análisis y revisión realizada por esta autoridad, en el apartado Agenda de Eventos, del SIF, se observó que se reportó por los sujetos incoados un total de 280 eventos realizados por la otrora candidata y 5 eventos conjuntos prorrateados.

En ese sentido, del escrito de denuncia se desprende, que el quejoso señaló por cada evento los conceptos que a su solicitud se deben cuantificar como gastos, tales como sillas, mesas, equipo de sonido, muñecas de tela, volantes, playera, camisetas, botargas, globos, templete, vehículo, sillas y lonas para cubrir a las personas asistentes, al respecto de la revisión realizada se observó lo siguiente:

Vehículo

En relación a este concepto, el quejoso señaló que no se veía reflejado el gasto por el uso de una Camioneta Jeep Blanca Placas 637YWC, de lo cual aportó como prueba dos imágenes de dicho vehículo³.

Póliza	Periodo	Tipo Subtipo	Concepto
26	1	Normal Diario	Aportación de simpatizante Vicente Yañez Luis Vehículo

Del reporte observado en el SIF, se desprende que se registró una aportación de simpatizante, a través de un contrato de comodato del vehículo señalado por el quejoso.

³ Imagen que se puede observar en la página 224, del Anexo I de la resolución

Volantes papel couché

Por lo que se refiere a este concepto, el quejoso señaló en su escrito que se mandaron a hacer miles de volantes, con los tres tipos de atuendo que utilizó la candidata en su propaganda, aportando como prueba una imagen impresa⁴.

Al respecto, cabe señalar que de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se desprendió lo siguiente:

Póliza	Periodo	Tipo Subtipo	Concepto
7	1	Normal Diario	Provisión Fact. 753 José Máximo Miranda Quiroz, volantes promocionales
39	1	Normal Diario	Provisión Factura 766 José Máximo Quiroz Propaganda

De la consulta señalada, se puede observar que se los sujetos incoados, realizaron el registro de un gasto por concepto de 50,000 volantes.

Botargas

Por lo que respecta a este concepto, de acuerdo con lo manifestado por el quejoso fueron 4 botargas, las que de manera permanente acompañaron a la entonces candidata Luisa Yanira Alpizar Castellanos, ofreciendo como prueba links de redes sociales tales como Facebook y Twitter⁵, en la que de acuerdo a certificación realizada por Oficialía Electoral, se encontraron alojadas, entre otras imágenes, algunas donde se pueden apreciar dichas botargas.

Cabe recalcar, que la certificación corresponde a la existencia de dicha imagen en los links aportados por el quejoso, más no así a su valor probatorio.

Al respecto, cabe señalar que de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se desprendió lo siguiente:

Póliza	Periodo	Tipo Subtipo	Concepto
5	2	Corrección Diario	Provisión factura 1300, desarrollo publicitario Anduaga SA de CV Botarga

⁴ Imagen que se puede observar en la página 227, del Anexo I de la resolución.

⁵ Ligas que se citan de la página 110 a la 143, del Anexo I de la presente resolución

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/394/2018/CDMX**

Póliza	Periodo	Tipo Subtipo	Concepto
21	1	Normal Diario	Provisión Fact. 136 Desarrollo Creativo Imagina SA de CV

De lo anterior se desprende que la entonces candidata, realizó el reporte de 4 botargas, que corresponden en número a lo denunciado por el quejoso.

Muñecas de tela

En relación a este concepto, el quejoso aduce que en todos los eventos de la candidata denunciada, entregó muñecas de tela con su imagen en tamaño a escala con chupón para parabrisa y/o ventanas (en color azul, amarillo y blanco), sin que especificar el número total o aproximado de las mismas, ofreciendo como prueba links de redes sociales tales como Facebook y Twitter⁶, en la que de acuerdo a certificación realizada por Oficialía Electoral, se encontraron alojadas, entre otras imágenes, algunas donde se pueden apreciar dichas muñecas.

Al respecto, cabe señalar que de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se desprendió lo siguiente:

Póliza	Periodo	Tipo Subtipo	Concepto
43	2	Normal Diario	Provisión Fact. 145 Desarrollo Creativo Imagina SA de CV

De lo anterior se desprende que la entonces candidata, reportó como gasto, la adquisición de 300 muñecas de materiales textiles.

Edición de videos y fotografía

Del escrito de queja se desprende, que el quejoso señaló que la candidata realizó un gasto o aportación de una fotógrafa con cámara profesional y exhibió como prueba una imagen impresa a fin de acreditar su dicho, en la que se aprecia una persona sosteniendo una cámara fotográfica⁷.

Al respecto, cabe señalar que de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se desprendió lo siguiente:

⁶ Ligas que se citan de la página 145 a la 149, del Anexo I de la presente resolución.

⁷ Dicha imagen obra en la página 225 del Anexo I de esta resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/394/2018/CDMX**

Póliza	Periodo	Tipo Subtipo	Concepto
44	1	Normal Diario	Provisión Fact. 6 Editorial Color Libre SA de CV Editorial Color Libre SA de CV Edición de Foto y Video

Del reporte del SIF, se desprende que realizó un reporte de gasto, por concepto de edición de foto y video, por un periodo de dos meses.

Sillas, tablonés, carpas, equipo de sonido

El quejoso denunció que en diversos eventos se utilizaron sillas, mesas, carpas, equipo de sonido, sin que precisara el número de cada uno de los conceptos, para acreditar lo anterior ofreció imágenes alojadas en diversos links de cuentas en redes sociales, tales como Facebook y Twitter, mismas que constituyen indicios en los que se pueden observar algunos de estos conceptos.

Al respecto, cabe señalar que de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se desprendió lo siguiente:

Póliza	Periodo	Tipo Subtipo	Concepto
7	1	Corrección Diario	Desarrollo publicitario Anduaga

Del reporte del SIF, se desprende que realizó un reporte de gasto, por concepto de renta de 100 sillas, 1 tablón, 4 carpas, 1 equipo de sonido por un periodo de veinte días.

Globos

De este concepto el quejoso aportó para acreditar su dicho, imágenes alojadas en links de cuentas de redes sociales tales como Twitter y Facebook⁸, en la que se aprecian dichos elementos.

Al respecto, cabe señalar que de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se desprendió lo siguiente:

⁸ Dichas imágenes obra en las páginas 167, 168, 174, 209 y 2018 del Anexo I de esta resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/394/2018/CDMX**

Póliza	Periodo	Tipo Subtipo	Concepto
8	1	Normal Diario	Provisión Fact. A 4523 Comercializadora Yipu SA de CV

Se puede observar que se realizó un reporte de gasto, por concepto de adquisición de 9000 globos.

Banderines

El quejoso aduce que se utilizaron un sin número de banderines durante los Eventos realizados por la otrora candidata, aportando como pruebas imágenes alojadas en links de cuentas de redes sociales tales como Twitter y Facebook⁹

Al respecto, cabe señalar que de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se desprendió lo siguiente:

Póliza	Periodo	Tipo Subtipo	Concepto
13	1	Normal Diario	Provisión Fact. 894 consultores en publicidad y marketing Frada SA de CV

Se puede observar que se realizó un reporte de gasto, por concepto de adquisición de 180 banderines.

Jingle

De este concepto el quejoso aportó para acreditar su dicho, un video alojado en la plataforma Youtube, respecto del cual aporta la liga electrónica¹⁰, en la que se pudo escuchar una canción en lo que parece un evento de la otrora candidata.

Al respecto, cabe señalar que de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se desprendió lo siguiente:

^{9 9} Dichas imágenes obra en las páginas 167 y 168 del Anexo I de esta resolución.

¹⁰ Dicha liga obra en la página 1117 del Anexo I de esta resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/394/2018/CDMX**

Póliza	Periodo	Tipo Subtipo	Concepto
22	1	Normal Diario	Provisión Fact. 26 Becar Comercial SA de CV Jingle ¹¹

Se puede observar que se realizó un reporte de gasto, por concepto de producción de jingle.

Playeras

El quejoso señala en su escrito de queja que durante los eventos realizados por la C. Luisa Yanira Alpizas Castellanos, fueron repartidas playeras de diversos tipos, a fin de acreditar su dicho aportó como prueba imágenes alojadas en links de cuentas de redes sociales tales como Twitter y Facebook, en la que se aprecian dichos elementos.

Al respecto, cabe señalar que de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se desprendió lo siguiente:

Póliza	Periodo	Tipo Subtipo	Concepto
24	1	Normal Diario	Provisión Fact. 147 María Cristina Vilches Fidalgo Playera cuello redondo
23	1	Normal Diario	Provisión Fact. 146 María Cristina Vilches Fidalgo Playeras

De la consulta al Sistema Integral de Fiscalización, se desprende que se realizó el reporte del gasto por este concepto, registrando facturas por el pago de 500 playeras de diversos diseños.

Playeras y gorras

Del escrito de queja se desprende por el dicho del quejoso que fueron repartidas playeras y gorras en los eventos realizados por la denunciada, a fin de acreditar su dicho aportó como prueba imágenes alojadas en links de cuentas de redes sociales tales como Twitter y Facebook, en la que se aprecian dichos elementos

11

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/394/2018/CDMX

Al respecto, cabe señalar que de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se desprendió lo siguiente:

Póliza	Periodo	Tipo Subtipo	Concepto
54	2	Normal Diario	Provisión Fact.23 Imagen y calidad en textiles SA de CV Playeras y Gorras

De la consulta al Sistema Integral de Fiscalización, se desprende que se realizó el reporte del gasto por este concepto.

En este contexto, la información y documentación contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así pues, de la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente a los informes de campaña de la entonces candidata, se observó que el gasto erogado por concepto pinta de bardas fue reportado dentro del informe presentado por los partidos de referencia, atendiendo a los requerimientos que establece la normatividad electoral.

Al respecto, resulta atinente señalar que el Sistema tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí reportado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

B. Conceptos que se tienen por no acreditados

Del análisis al escrito presentado se advierte que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del

quejoso implican la omisión de reportar gastos o ingresos derivando en el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado, sin embargo la autoridad realizó el análisis de estos conceptos, concluyendo lo siguiente:

Evento en club Rotario de Azcapotzalco

En el escrito de queja, se señaló que la C. Luisa Yanira Alpizar Castellanos, acudió a un evento en el Club Rotario de Azcapotzalco, en una sesión realizada el trece de junio de dos mil dieciocho, de la que hubo una cuota de recuperación de \$150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.) por persona, presumiendo el quejoso que eso podría conducir a la conclusión de que pudo ser una aportación para la otrora candidata, además de que estuvo organizada por una persona moral

Por lo anterior, se emitió el oficio número INE/UTF/DRN/38356/2018, mediante el cual se solicitaba información al Presidente de Club Rotario Azcapotzalco, respecto de los eventos realizados dentro del periodo comprendido del veintinueve de abril al veintisiete de junio del año dos mil dieciocho, donde se hubiera invitado a la candidata Luisa Yanira Alpizar Castellanos, sin embargo el trece de julio de dos mil dieciocho se levantó acta circunstanciada mediante la cual se hizo contar la imposibilidad de notificar el oficio

En este sentido, esta autoridad con cuenta con mayores elementos que den certeza de una posible aportación en favor de la entonces candidata, esto si consideramos que no existe manera de vincular jurídicamente las cuestiones que se aprecian de las imágenes ofrecidas, con los hechos que manifiesta el quejoso, porque en primer lugar solo tienen valor indiciario y en segundo porque no hay un grado de corroboración con otros elementos de convicción que obren en autos.

Al respecto, conviene señalar que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 242, numerales 1 y 4; establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos las coaliciones y los candidatos para la obtención del voto, asimismo que los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general todos aquéllos en que los candidatos se dirigen al electorado para promover su candidatura.

Aunado a ello, el artículo 244, numeral 1 del mismo ordenamiento, señala que las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos se regirán por lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y

candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

En ese sentido, a través de los actos de campaña los candidatos lanzan una serie de mensajes que buscan influir en el ciudadano y en la orientación de su voto; los cuales se articulan a partir de discursos persuasivos que buscan la adhesión de la ciudadanía con las propuestas del candidato o del partido; éstos a diferencia de la propaganda, no son carácter monológico y requieren más elementos que el simple recurso del anuncio, en ellos se invocan argumentos emocionales y racionales que generalmente están revestidos de una carga emocional, apelando comúnmente a la afectividad, al sentimentalismo o a lo ideológico.

Así pues, su planteamiento consiste en utilizar información base que ya fue presentada y difundida de forma masiva (mediante los diferentes tipos de propaganda) con la intención de apoyar una determinada opinión ideológica o propuesta de política pública, lo que permite al candidato un acercamiento con la ciudadanía y generar vínculos emocionales, empáticos o ideológicos, teniendo como finalidad aumentar el apoyo del electorado a una cierta posición política.

En ese orden de ideas, los partidos políticos y candidatos tienen derecho a difundir propaganda, así como a realizar reuniones u otras actividades en sitios y recintos; sin embargo, la realización de actividades propagandísticas deberá siempre estar sujeta a los diversos Lineamientos que establece la normatividad.

Ahora bien, atendiendo a la forma en que fue planeado el escrito de queja y expuestos los conceptos de gasto que debían ser investigados, resulta pertinente destacar que el promovente de manera general denuncia la participación y/o asistencia a un eventos y la realización de eventos, como si se tratara de lo mismo y todos ellos estuvieran revestidos de las mismas características; por consiguiente, para mayor claridad se considera necesario aclarar las diferencias entre uno y otro, atendiendo a la naturaleza del propio acto, como se detalla a continuación:

- La participación en un evento es la acción a través de la cual el candidato se involucra en una actividad de forma intuitiva o cognitiva organizada por un tercero, para tomar parte en algo o ser partícipe respecto de algo ya sea de forma pasiva o activa; es decir, presenciar, informar o aportar algo al tema que los convoca, la participación en eventos o actos públicos o privados está determinada por la disponibilidad

o posibilidad de participar en ellos, de ahí que no necesariamente el acto sea político y/o esté vinculado con la campaña .

- La realización de un evento, es la serie de acciones y medidas por las cuales el partido o el candidato organiza y programa un acto público o privado, para el cual establece una convocatoria que señala el día, la hora y el lugar de celebración del mismo, y para cuya planificación se toma en cuenta la cantidad de asistentes, condiciones de luz, sonido, mobiliario, personal de asistencia, recepción, medidas de seguridad, en su caso, servicios de alimentos o coffee break y demás conceptos extras que puedan ser incluidos; mediante el cual se busca incentivar, promover, capacitar, promocionar, persuadir o comunicar al público receptor acerca de sus ideales, propuestas y objetivos, para lograr posicionarse en relación a un tema, política pública o plataforma en particular.

En virtud de lo anterior, derivado del análisis a los medios de prueba aportados únicamente se acredita de manera indiciaria la asistencia de la candidata al acto señalado, mas no se advierten elementos de propaganda ni alusivos a su campaña, ni tampoco características que permitan identificar el tipo de evento, el contenido del mismo, la calidad en la que acudió la ciudadana, ni algún otro que permita vincular el acto señalado con un evento proselitista que deba ser cuantificado y considerado como un acto de campaña.

Por lo anterior, no se puede tener por acreditado la presunta aportación denunciada.

Pautaje de redes sociales

El quejoso aduce que no se ve reflejado el gasto por pautaje de las redes sociales en el informe que presentó dicha candidata, respecto de todo lo que había subido y compartido en dichas redes, para acreditar su dicho aportó un total de 115 ligas de la red social Twitter y 60 de Facebook.

Considerando lo anterior, esta autoridad solicitó a Oficialía Electoral, certificara la existencia de las siguientes cuentas:

- Luisa Alpizar Castellanos (<https://facebook.com/LuisaAlpizarCastellanos>) y Luisa Alpizar-Azcapotzalco (<https://www.facebook.com/Luisa-Alpizar-Azcapotzalco>)
- @Luisa AlpizarC (<https://twitter.com/luisaalpizarc>) y @LuisaAlpizar-Azcapotzalco (https://twitter.com/Luisa_Azcapo)

De la certificación realizada por la autoridad competente, se desprendió que se observaron perfiles de la usuaria “Luisa Yanira Alpizar Castellanos”, en las redes sociales Twitter y Facebook.

Al respecto será preciso citar los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder de la Federación, que ha señalado que las redes sociales son redes de relaciones personales, también llamadas comunidades que proporcionan sociabilidad, apoyo, información y un sentido de pertenencia e identidad social, que estas pueden clasificarse, para el caso que nos ocupa cabe precisar que se considera como:

Redes personales: Se componen de cientos o miles de usuarios en los que cada uno tiene su pequeño espacio con su información. Cada uno de los usuarios se puede relacionar con los demás de múltiples maneras, aunque todas ellas involucran el uso de Internet.

A partir de esta definición, la Sala Superior¹² considera que las redes sociales como YouTube y las páginas personales de los candidatos, al ser de carácter personal, y requerir de un interés por parte de los usuarios registrados en las mismas para acceder a las mismas, carecen de una difusión indiscriminada o automática, por lo que los contenidos que en ella aparezcan no son considerados como propaganda electoral.

En efecto, al tratarse de medios de comunicación de carácter pasivo, es imprescindible que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso ordinario, las redes sociales no permiten accesos espontáneos, a diferencia de lo que ocurre con páginas de contenido o de compras, en los cuales se pueden adquirir banners, pop-ups, layers, micro-sitios, webspots, entre otros tipos de publicidad, que se exhiban sin el permiso del usuario.

Así pues, este Tribunal igualmente ha señalado que el ingresar a alguna página de alguna red social, bajo cualquiera de los esquemas mencionados, se requiere de una intención expresa de acceder a dónde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido determinado, dependiendo cuál es

¹² De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-JRC-228/2016.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/394/2018/CDMX**

el tipo de información a la que desea acceder, como es el caso de las páginas personales de los candidatos o los contenidos específicos que haya en YouTube.

De lo anterior se puede concluir, que al no acreditarse con mayores elementos de prueba que hubiera sido necesario el pautaje de los videos e imágenes señalados por el quejoso, toda vez que fueron compartidos en cuentas personales de la antes candidata en ejercicio de su libertad de expresión, no se tiene por acreditado lo aducido por el quejoso.

Ahora bien, existen otros conceptos, que dados los elementos de prueba aportados por el quejoso no se pueden tener por acreditados. Los casos en comento se citan a continuación

Concepto	Número de elementos	Elemento Probatorio	Tipo de propaganda	Observaciones
Brigadista	No señala	Imagen y/o video de Twitter	Inverosímil	Sin datos de identificación, fecha ni ubicación del servicio
Muñecas con soporte de plástico	No señala	Imagen y/o video de Twitter	Utilitarios	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Tortilleros de unicel	No señala	Imagen y/o video de Twitter	Utilitarios	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Distintivos en forma de muñeca	No señala	Imagen y/o video de Twitter	Utilitarios	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Pompones	No señala	Imagen y/o video de Twitter	Utilitarios	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Barda como aportación de persona no identificada	No señala	Imagen y/o video de Twitter	Utilitarios	Sin datos de ubicación ni fecha de colocación
Entrevista en programa radio	No señala	Imagen y/o video de Twitter	Utilitarios	Sin datos de ubicación ni fecha de colocación
Animador	No señala	Imagen y/o video de Twitter	Inverosímil	Sin datos de identificación, fecha ni ubicación del servicio
Guardaespaldas	No señala	Imagen y/o video de Twitter	Inverosímil	Sin datos de identificación, fecha ni ubicación del servicio

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó en medio magnético y de forma física en copia simple, diversas imágenes a color que, de acuerdo a la liga o link de internet, corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en

redes sociales, es específico en las redes sociales denominadas “Facebook” y “Twitter”.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte el itinerario de los eventos de campaña del candidato; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; por lo que el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook o Twitter) con eventos, así como con los conceptos de gasto que según su dicho se observan y las unidades a analizar, lo cual en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores¹³ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

¹³ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/394/2018/CDMX**

- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía¹⁴. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, twitter y YouTube), ha sostenido¹⁵ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor

¹⁴ Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

¹⁵ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.

- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichas fotografías son imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Las imágenes difundidas en las redes sociales trastocan todo aquello relacionado con la legitimidad y veracidad, llevándonos a cuestionar y explorar las percepciones visuales insertándonos en el campo de la interpretación. La fotografía digital se centra en la interacción y la participación social, lo cual cuestiona y reinventa el propio concepto de Imagen, los márgenes de seguridad y la construcción de la identidad.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica¹⁶, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

¹⁶ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/394/2018/CDMX**

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-041/99](#). —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-050/2003](#). —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-64/2007](#) y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa (especificar en su caso si se trata de un evento público, recorrido, caravana, etc...); así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de

vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este tenor, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29 enlista los requisitos que toda queja debe satisfacer,¹⁷ entre ellos:

“(…)

1. *Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:*

(…)

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia;

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;

*V. **Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.***

(…).”

[Énfasis añadido]

Del precepto transcrito se desprende que los denunciados se encontraban sujetos a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que se

¹⁷ El texto del artículo pertenece a la redacción vigente al momento de la presentación de los escritos de queja; esto es, previo a las modificaciones al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobadas por el Consejo General el 16 de diciembre de 2015.

sustenta la queja, a describir todas y cada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los mismos (y en el caso que nos ocupa, las relativas a cada uno de los conceptos denunciados) y a enlazadas entre sí, de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la versión de los hechos puestos a su consideración; así como acompañar a su escrito de queja los medios de prueba, aun aquellos de carácter indiciario que soporten sus aseveraciones; lo que resulta necesario para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado

Así, del análisis de la totalidad de las documentales técnicas que ofrece no se advierten elementos que permitan acreditar o corroborar la certeza respecto del lugar preciso en el que se llevaron a cabo los eventos, donde supuestamente se entregó o utilizó los artículos denunciados, se limita a mencionar los objetos que se hacen presentes en las imágenes sin proporcionar un vínculo que permita relacionar los conceptos denunciados con la campaña de la candidata incoada.

Esto resulta necesario, puesto que al momento en que esta autoridad realiza las diligencias, se debe conocer con la mayor precisión posible el lugar al cual dirigir la investigación. Por eso, se tiene que únicamente se proporcionaron pruebas técnicas con el escrito inicial del quejoso, las que no generan el indicio suficiente para acreditar que los eventos que denuncia se realizaron generando los gastos denunciados, por lo tanto, se tiene únicamente el indicio ya que no cuenta con los elementos que la norma exige para iniciar la investigación respecto de los conceptos analizados en el presente apartado.

C. Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña

En relación a este apartado es necesario precisar que el quejoso denuncia la existencia de diversos conceptos de gasto y aporta como prueba fotografías donde manifiesta se advierten los mismos. De este modo, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político así como de la entonces candidata, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, no encontrando coincidencia alguna con los gastos reportados.

A continuación se analizan los conceptos denunciados que no fueron encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización, evidencias fotográficas que integran el Anexo único de la presente resolución y que son copia idéntica a la presentada por el quejoso en su escrito inicial:

Botellas de agua, refrescos, vasos

Las botellas de agua no constituyen algún beneficio a la candidata, ya que de la apreciación a simple vista contienen logos o imagen de los sujetos incoados, el hecho de ser utilizados durante el evento no implica que se haya realizado una erogación específicamente por ellos, como bien se ha establecido en el apartado de los gastos reportados en el SIF, los gastos generados durante la celebración de los eventos, pueden ser parte de la gestión de los mismos. (Fotografías 29, 30, 34, 35, 46, 50,54 del Anexo I¹⁸)

Alimentos

En la imagen aportada, no se observa alimento alguno a simple vista, por lo que no se tiene ni siquiera un indicio de dicho concepto, por lo que no se tiene certeza de que se haya realizado una erogación específicamente por ellos, como bien se ha establecido en el apartado de los gastos reportados en el SIF, los gastos generados durante la celebración de los eventos, pueden ser parte de la gestión de los mismos. (Fotografía 7¹⁹ del Anexo I)

Bancos de plástico

Los bancos de plástico no constituyen algún beneficio a la candidata, ya que de la apreciación a simple vista contienen logos o imagen de los sujetos incoados, el hecho de ser utilizados durante el evento no implica que se haya realizado una erogación específicamente por ellos. (Fotografía 6 del Anexo I²⁰)

En este sentido, y tomando en consideración que no se acredita infracción alguna en materia de fiscalización por parte de los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como de la otrora candidata a Alcaldesa Luisa Yanira Alpízar Castellanos, toda vez que de las pruebas aportadas no se acredita la existencia de gastos no reportados y/o aportaciones

¹⁸ Consultables en las páginas 1945,195, 199, 200, 211, 215 y 218, respectivamente del Anexo I de la Resolución

¹⁹ Consultable en la página 172 del Anexo I de la Resolución

²⁰ Consultable en la página 171 del Anexo I de la Resolución

proveniente de personas prohibidas por la normatividad electoral, debe declararse **infundado** el procedimiento de mérito.

Ahora bien, toda vez que los gastos denunciados que fueron analizados en la presente considerando, forman parte integral de la revisión el concepto en cita, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, así como con una sub y sobrevaluación, las mismas se determinarían, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente

3. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la Coalición “Por la CDMX al Frente” integradas por los Partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, así como de la C. Luisa Yanira Alpízar Castellanos, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento del Tribunal Electoral Estatal y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/394/2018/CDMX**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**